



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante Expediente N° 001-2017-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 001-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 26 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra los servidores ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, GIORGIO MAUTINO BATTUELLO, JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO, HUGO IVAN VERGARA SOTO, MARCOS HIPOLITO GONZALES INFANTE, DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL, GUSTAVO LUIS DIEZ MIRANDA, YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE, MARIA GIOVANNA CARDENAS TEXI, ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, MARICELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ROSA IVONNE LYSETTE BARRAZA RUIZ y VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ;

Que, mediante acto administrativo de fecha 16 de febrero de 2017, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores anteriormente citados, por la presunta infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de la revisión del Informe N° 004-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, se verifica que el Órgano Instructor recomienda a este Órgano Sancionador ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los procesados MARCOS HIPOLITO GONZALES INFANTE, DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL, NOELIA ZAMUDIO ORE, ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, MARICELA RODRIGUEZ HERNANDEZ y VLADIMIR ARMENTEROS

Página 1 de 9



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018.

RODRIGUEZ en su condición de miembros del Comité de Métodos Técnicos de la DINADAF;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en ese sentido, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, no concuerda con lo señalado en el informe del Órgano Instructor en el extremo concerniente a la ausencia de responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Métodos Técnicos bajo el argumento que el informe emitido por dicho órgano no tenía carácter vinculante ni obligatorio y que la competencia para autorizar el otorgamiento de subvenciones recaía exclusivamente en la DINADAF;

Que, si bien la aprobación del otorgamiento de subvenciones era una decisión a cargo del Director Nacional de la DINADAF, ello no significa que la opinión de los miembros del Comité de Métodos Técnicos no sea un referente para que el director adopte su decisión, independientemente de que el mencionado informe tenga o no carácter vinculante;

Que, siendo así ello, este Órgano Sancionador considera que sí habría responsabilidad en los miembros del Comité de Métodos Técnicos relacionados a la observación 1, 2 y 4, en el extremo de no haber advertido las deficiencias de los requisitos en la solicitudes para la aprobación de subvenciones de la FDPN, FDPT y FDPLP, conforme lo ha determinado y detallado el Órgano de Control Institucional en su informe de control a cuyos términos nos remitimos;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que los miembros del Comité de Métodos Técnicos que emitieron opinión favorable para el otorgamiento de subvenciones a la FDPN y FDPT, señalaron que dichas federaciones habrían presentado dos cotizaciones, justificando ello que en *"el mercado nacional solo dos distribuidores oficiales pueden ofrecer los materiales requeridos"*, pese a que la directiva exige tres, en tal sentido se puede colegir que el comité sí realizaba una evaluación de los requisitos para la aprobación de subvenciones, por lo que el no haberlo hecho a cabalidad ni de forma integral implica responsabilidad en su contra;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es pertinente precisar que la responsabilidad de los miembros del Comité de Métodos Técnicos, se circunscribe específicamente a la etapa de aprobación del otorgamiento de subvenciones sin advertir la deficiencia de los requisitos exigidos, toda vez que dicho órgano colegiado, de acuerdo al análisis realizado por el Órgano Instructor, no tiene competencia en materia de supervisión del uso de los recursos otorgados ni en la etapa de rendición de los gastos realizados, en ese orden solo corresponde sancionar a los miembros del Comité de Métodos Técnicos que están comprendidos en la observación 1, 2 y 4, por

Página 2 de 9





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, ...07...de ...marzo... del ...2018.

haber emitido opinión favorable al otorgamiento de subvenciones en favor de la FDPN, FDPT y FDPLP respectivamente, sin que estas hayan cumplido con los requisitos exigidos;

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, a fin de determinar la sanción a imponerse, deberá tomarse en consideración los siguientes criterios:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- En el presente caso este Órgano Sancionador considera que los hechos imputados a los miembros del Comité de Métodos Técnicos, no configuran por sí mismos, una afectación a los intereses y bienes jurídicos del Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.- No se aprecia que dichos procesados hayan pretendido ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento;
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarles debidamente.- Este Órgano Sancionador considera que en el presente caso sí resulta relevante el grado de especialidad del Comité de Métodos Técnicos, toda vez que si bien su informe no tenía carácter vinculante, los miembros de dicho órgano colegiado reunían las condiciones técnicas y profesionales para evaluar solicitudes para el otorgamiento de subvenciones y emitir pronunciamientos de esta naturaleza;
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.- En el presente caso, consideramos que los miembros del Comité de Métodos Técnicos evidenciaron falta de diligencia ordinaria en el cumplimiento de sus funciones (responsabilidad culposa), debiendo precisar que, de acuerdo a lo señalado en el informe del Órgano Instructor, resulta relevante el hecho que las FDN hayan sido quienes propiciaron y/o generaron las irregularidades y deficiencias detectadas en el informe de control, por cuanto de manera reiterada y sistemática habrían venido incurriendo en prolongados incumplimientos de sus obligaciones aprovechándose de las deficiencias, vacíos y ambigüedades de la normatividad interna del IPD en el control y rendición.
- e) La concurrencia de varias faltas.- En el presente caso, no se aprecia dicha circunstancia, toda vez que solamente se habría incurrido en infracción al





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

deber de RESPONSABILIDAD en la forma y circunstancias antes detalladas.

- f) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha verificado que exista continuidad en las infracciones imputadas, la concurrencia de varias infracciones, ni que se hubiera configurado una situación de reincidencia, toda vez que al momento en que ocurrieron los hechos, dichos procesados no tenían sanciones firmes de naturaleza disciplinaria.
- g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- En el presente caso consideramos que no sería relevante la existencia de una pluralidad de procesados, toda vez que estos no actuaron de manera individual, sino de forma colegiada.
- h) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.- No se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia.

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas, asimismo ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con las condiciones establecidas en la normatividad aplicable al caso específico;

Que, adicionalmente, se aprecia que las deficiencias incurridas por el Comité de Métodos Técnicos sí resultó determinante para la configuración de un beneficio indebido para las FDN, toda vez que ello coadyuvó en la aprobación de las subvenciones por parte de DINADAF, permitiendo que las FDPN, FDPT y la FDPLP reciban los recursos económicos a pesar de los incumplimientos y deficiencias en la formulación de sus solicitudes;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, contrariamente a lo señalado en el Informe del Órgano Instructor, considera que sí alcanzaría responsabilidad a los procesados que integraron los Comité de Métodos Técnicos específicamente los comprendidos en la observación 1, 2 y 4 del informe del Órgano de Control Institucional, por no haber cumplido sus funciones a cabalidad y de forma integral, al no haber evaluado adecuadamente que la FDPN, FDPT y la FDPLP hayan cumplido con los requisitos en sus solicitudes para el otorgamiento de subvenciones, por lo que corresponde imponerles una sanción;

Que, en este contexto, se aprecia que el procesado DERLLY ALEXANDER VÁSQUEZ BERNAL, al momento de formular su descargo dentro del plazo otorgado, ha pretendido negar su responsabilidad aduciendo que su función como miembro del Comité de Métodos Técnicos era emitir opinión en relación al plano deportivo

Página 4 de 9





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

metodológico y no al estudio de la normativa legal, ni al desarrollo de la adquisición de la logística pertinente; asimismo, señala que el análisis efectuado con relación a las dos cotizaciones presentadas por la Federación Deportiva Peruana de Tenis, era entendible dado que el mercado nacional para artículos deportivos carece de especialización en rubros como es la actividad deportiva de tenis;

Además, señala que la subvención otorgada a la FDN de Levantamiento de Pesas, en el ejercicio de 2014, se encuentra sujeta en aplicación de la Directiva N° 019-2014-IPD/DINADAF, por lo que correspondía a la Oficina General de Administración y Unidad de Fianzas realizar las acciones de supervisión en relación a las rendiciones pendientes, argumento con el que este órgano sancionador está de acuerdo, sin embargo ello no lo exime de la responsabilidad atribuida por haber emitido opinión favorable para la aprobación de subvenciones a la FDPN, FDPT y FDPLP, sin advertir la deficiencia de algunos requisitos exigidos, relacionados en la observación 1, 2 y 4 del informe del Órgano de Control Institucional;

Que, por otro lado, si bien los procesados YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE y ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, como miembros de Comité de Métodos Técnicos tendrían responsabilidad administrativa, por haber emitido opinión favorable para la aprobación de subvenciones a la FDPN y FDPT sin advertir la ausencia de los requisitos exigidos por la normativa, también cabe precisar que dichos procesados al momento en que emitieron sus opiniones se encontraban bajo la modalidad de locación de servicios, por lo que corresponde realizar un análisis al respecto;

Que, en relación a la procesada YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE, se aprecia que mediante observación 1 del Informe del Órgano de Control Institucional se le imputa el hecho de haber emitido opinión favorable, a través del Informe N° 1528-CMT/DINADAF-IPD-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, para la adquisición de accesorios y equipos de gimnasio para la FDPN, pese a que dicha federación no habría cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 019-2014-IPD/DINADAF;

Que, respecto al procesado ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, se aprecia que mediante observación 2 del informe del Órgano de Control Institucional, se le atribuye el hecho de haber emitido opinión favorable, mediante Informe N° 1548-CMT/DINADAF-IPD-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, a la solicitud de la compra de material deportivo para la FDPT, pese a que dicha federación no habría cumplido con los requisitos establecidos en la Directiva N° 019-2014-IPD/DINADAF;

Que, conforme se observa los procesados YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE y ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, si tendrían responsabilidad de acuerdo a las consideraciones de este Órgano Sancionador, no obstante se debe tener en cuenta que sus opiniones favorables para el otorgamiento de subvenciones tanto a la FDPN y FDPT sin advertir las deficiencias en los requisitos exigidos, fueron emitidas

Página 5 de 9





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

cuando los citados procesados se encontraban bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, en ese sentido, al respecto cabe precisar que conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado, supuesto que resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios; no obstante el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al Código de Ética de la Función Pública;

Por su parte, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, precisó que las faltas en el Código de Ética de la Función Pública se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y que dicha regla incluye el ámbito de aplicación del Código de Ética de la Función Pública;

Que, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al Código de Ética de la Función Pública que estos cometan pues han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los locadores de servicios, además de ello, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad;

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, **ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios**; en ese orden de ideas, siendo que en el caso materia de análisis, los procesados YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE y ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, habrían cometido la falta después del 14 de junio de 2014; es decir en setiembre, noviembre y diciembre de 2014, no correspondía instaurar procedimiento administrativo disciplinario, por lo que esta Presidencia considera que se debe proceder al archivo del procedimiento disciplinario ya iniciado contra los citados procesados;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

Es menester señalar, que lo pronunciamientos de la Autoridad del Servicio Civil, toma como referencia el 14 de junio de 2014 debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto al procedimiento sancionador que está regulado en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública (aplicable al personal que realice función pública, entre ellos los locadores, y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado);

Que, en lo demás que contiene el Informe del Órgano Instructor, este Órgano Sancionador expresa su conformidad y precisa que los términos y conclusiones de dicho informe forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo en lo que no se oponga a su parte considerativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga en su parte considerativa;

Que, asimismo, para efectos de los dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes de los servidores AKIO TAMASHIRO NOWORIKAWA, MARIA GIOVANNA CARDENAS TEXI y ROSA IVONNE LYSETTE BARRAZA, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018;

Que, con fecha 06 de marzo de 2018, el abogado defensor del procesado AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, la procesada MARIA GIOVANNA CARDENAS TEXI, ROSA IVONNE LYSETTE BARRAZA RUIZ y HUGO IVAN VERGARA SOTO procedieron hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, los mismos que no enervan el análisis realizado en el informe del órgano instructor, sobres las imputaciones hechas en su contra, no existiendo por ello actuación pendiente de realizar;

Página 7 de 9



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por NOVENTA (90) DIAS, por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- SANCIONAR a las procesadas MARIA GIOVANNA CARDENAS TEXI y ROSA IVONNE LYSETTE BARRAZA RUIZ con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por CINCO (05) DIAS, por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

Artículo Tercero.- SANCIONAR a los procesados MARCOS HIPOLITO GONZALES INFANTE, DERLLY ALEXANDER VASQUEZ BERNAL, con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por CINCO (05) DIAS, por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, contemplado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los procesados GIORGIO MAUTINO BATTUELLO, HUGO IVAN VERGARA SOTO, JULIO ANTONIO CAYCHO LAVADO, YULISSA NOELIA ZAMUDIO ORE, ERICK WILFREDO BARRANTES PIZANGO, GUSTAVO LUIS DIEZ MIRANDA, MARICELA RODRIGUEZ HERNANDEZ y VLADIMIR ARMENTEROS RODRIGUEZ, a quien no les alcanzaría responsabilidad administrativa de acuerdo a los análisis realizados tanto en la presente resolución como en el informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero de 2018, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.



Página 8 de 9



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 040-2018-IPD/P

Lima, 07 de marzo del 2018

Artículo Quinto.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que interponga las acciones penales y civiles a que hubiere lugar contra las FDN que, incurrieron en irregularidades en la utilización de los recursos otorgados en perjuicio del cumplimiento de los fines y objetivos en materia deportiva teniendo en consideración que las actuaciones realizadas por el Órgano de Control Institucional que aparecen en el informe de control, tienen la calidad de prueba pre constituida..

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 004-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 26 de febrero del 2018.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Noveno.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Decimo.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Página 9 de 9